*recho de cobro previsto por el artículo 7, párrafo 2 de la Convención, y de la cuota ordinaria de los giros postales, se convertirá en un giro postal que lleve á la cabeza del anverso la mención «Remb» y extendido por el sobrante, de conformidad con el Reglamento de ejecución del arreglo concerniente al servicio de giros postales. Se debe hacer mención en el cupón del giro, del nombre y del domicilio del destinatario, del envío que cause reembolso, así como del lugar y de la fecha del depósito de este envío.*

& 5.—*A menos de arreglo en contrario, los envíos sujetos á reembolso podrán ser reexpedidos de uno de los países que toman parte en este servicio, á otro de esos países. En caso de reexpedición, el envío conservará intacta la solicitud de reembolso, original, tal como el remitente mismo la haya formulado. La Administración de destino definitivo, deberá proceder, solamente, á la conversión en su moneda del importe del reembolso, según la cuota en vigor para los giros postales, en caso de que no tengan el mismo sistema monetario que aquel en que se expresó el reembolso; es de su incumbencia, también, el transformar el reembolso en un giro, á cargo del país de origen.*

## XVI

### TARJETAS POSTALES.

& 1.—*Las tarjetas postales deberán expedirse á descubierto y llevar, en la parte superior del anverso, el título «Tarjeta Postal,» expresado de una manera que sea visible, en idioma francés, ó con traducción sublineal en ese idioma. A este título se seguirán hasta donde sea posible, las inscripciones «Unión Postal Universal» (lado reservado á la dirección.) El resto del anverso queda reservado para los timbres de franqueo, las indicaciones* relativas al servicio postal (certificada, acuse de recibo, etc.,) y á la dirección del destinatario, la que puede ser escrita á la mano ó figurada sobre una etiqueta pegada, que no exceda de dos centímetros por cinco.

& *Cuando el remitente utilice para el extranjero una tarjeta postal del servicio interior, se dará curso á esta tarjeta con tal que lleve, ya sea el título impreso ó escrito de «Carte Postale,» ó bien el equivalente de ese título en el idioma del país de origen.*

Además, el remitente tiene facultad para indicar en el anverso su nombre y su domicilio, ya sea por escrito, ó por medio de un sello, de un timbre ó de cualquier otro procedimiento tipográfico.

Pueden imprimirse viñetas ó *reclames* en el anverso.

Con excepción de los timbres de franqueo y de las etiquetas mencionadas en el primer inciso y en el párrafo 4 del presente artículo, queda prohibido el unir ó adherir objeto alguno á las tarjetas postales.

2.—Las tarjetas postales no podrán exceder de las dimensiones siguientes: longitud, 14 centímetros, anchura 9 centímetros.



3.—Las tarjetas postales, con respuesta pagada, deberán llevar en el anverso, como título, sobre la primera parte «Carte postale» avec réponse payée; sobre la segunda parte, «Carte postale réponse.» Las dos partes deberán llenar, además, cada una, las otras condiciones impuestas á la tarjeta postal sencilla; estarán dobladas la una sobre la otra y no podrán cerrarse de ninguna manera.

4.—Se permitirá al remitente de una tarjeta postal, con respuesta pagada, indicar su nombre y su domicilio en el anverso de la parte «Réponse,» ya sea por escrito, ó ya pegándole una etiqueta.

5.—El franqueo de la parte «Réponse» por medio de timbres postales del país que emitió la tarjeta, no es válido sino cuando & *las dos partes de la tarjeta postal con respuesta pagada, han llegado adheridas del país de origen y si la parte «Réponse» es expedida con destino á ese país.* En los demás casos se le *tratará como tarjeta postal* no franqueada.

6.—Son admitidas á la circulación internacional las tarjetas postales sencillas y aquellas con respuesta pagada que emanen de la industria privada, con tal que el país de origen lo permita & *y que llenen las condiciones determinadas en el presente artículo, para la admisión á la tarifa reducida en los cambios de país á país, de las tarjetas emitidas por la Administración de correos y que estén conformes, en lo concerniente á la forma y á la consistencia del papel, á las tarjetas emitidas por la Administración de origen.*

7.—Las tarjetas postales que no llenen, *en cuanto á las indicaciones precritas* en las dimensiones, á la forma exterior, etc., las condiciones expuestas por el presente artículo á esa categoría de envíos, serán tratadas como cartas.

& *Sin embargo, se concede el beneficio de la tarifa reducida á las tarjetas postales dirigidas en un principio al interior del país de origen y reexpedidas á otro país, si llenan las condiciones prescritas para la circulación de las tarjetas postales en el interior del país de origen y no pasan de las dimensiones fijadas en el párrafo 2 que antecede.*

## XVII

### PAPELES DE NEGOCIOS.

1.—Serán considerados como papeles de negocios y admitidos como tales, á la reducción de porte concedida por el artículo 5 de la Convención, todas las piezas y todos los documentos escritos ó trazados á la mano, en todo ó en parte, que no tengan carácter de correspondencia actual y personal, tales como los expedientes judiciales, las actas de toda especie levantadas por funcionarios públicos, las «guías» de carga ó conocimientos, las facturas, los diferentes documentos de servicio de las Compañías de seguros, las

copias ó extractos de actas no autorizadas, escritas en papel sellado, ó no sellado, las partituras ú hojas de música manuscrita, los manuscritos de obras ó de periódicos, expedidos aisladamente, & *deberes corregidos de alumnos, con exclusión de toda apreciación acerca de las labores, etc.*

2.—Los papeles de negocios se someterán, en lo que concierne á la forma y condiciones, á las disposiciones prescritas para los impresos (artículo XVIII, siguiente.)

## XVIII

### IMPRESOS DE TODAS CLASES.

1.—Se considerarán como impresos, y admitidos como tales, á la reducción de porte concedida por el artículo 5 de la Convención, los periódicos y publicaciones periódicas, los libros á la rústica ó encuadernados, los folletos, los papeles de música, las tarjetas de visita, las tarjetas de dirección las pruebas con ó sin los manuscritos correspondientes, los papeles con puntos en relieve para uso de los ciegos, el grabado, las fotografías *y los álbums que contengan fotografías*, las imágenes, los dibujos, planos, cartas geográficas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, y, en general, todo impreso ó reproducción obtenida en papel, pergamino ó cartón, por medio de la tipografía, del grabado, de la litografía y de la autografía, ó cualquiera otro procedimiento mecánico fácil de conocer, menos el calco y la máquina de escribir.

Serán considerados como fáciles de reconocer los procedimientos mecánicos designados bajo los nombres de cromografía, poligrafía, hectografía, papirografía, velocigrafía, etc.; pero para gozar de la reducción de porte, las reproducciones obtenidas por medio de esos procedimientos deben ser depositados en las ventanillas de las oficinas de correos en un número, cuando menos, de 20 ejemplares, perfectamente idénticos.

2.—Se excluyen de la reducción de porte las estampillas ó fórmulas de franqueo canceladas ó no, así como todo impreso que constituya el signo representativo de un valor.

3.—No podrán ser expedidos, con porte reducido, los impresos cuyo texto hubiere sido modificado después de tirado, ya sea á la mano ó por medio de un procedimiento mecánico, ó en los que se hubiesen puesto signos cualesquiera *susceptibles* de constituir un lenguaje convencional.

4.—Como excepción á la regla establecida por el párrafo 3 que antecede, se permitirá:

*a*). Indicar en el exterior del envío el nombre, la razón comercial y el domicilio del remitente;

*b*). Agregar á la mano, en las tarjetas de visita impresas, la dirección del remitente, su título, así como salutaciones, felicitaciones, agradecimientos, votos de condolencia y otras formas de política expresadas en cinco palabras, cuando más, ó por medio de iniciales convencionales (t. f. &);

*c*). Indicar ó modificar en el impreso mismo, á la mano, ó por un procedimiento mecánico, la fecha de la expedición, la firma ó razón social, y la profesión, así como el domicilio del remitente;

*d*). Agregar á las pruebas corregidas al manuscrito y hacer en esas pruebas los cambios y adiciones relativos á la corrección, á la forma y á la impresión. En caso de falta de espacio, esas adiciones podrán hacerse en hojas especiales;

*e*). Corregir las faltas tipográficas sobre impresos, que no sean las pruebas;

*f*). Tachar ciertas partes de un texto impreso para hacerlas ilegibles;

*g*). Hacer resaltar por medio de rasgos ó subrayando las palabras ó pasajes del texto, sobre las cuales se desee llamar la atención;

*h*). Cambiar ó corregir con pluma ó por procedimiento mecánico las cifras de las listas de precios corrientes, los ofrecimientos de anuncios, las cotizaciones de bolsa, las circulares de comercio & *y los prospectos, así como en las noticias de viajeros, el nombre de éstos, el de la localidad, y la fecha en que se suponga pasarán por ella*;

*i*). Indicar á la mano en los avisos concernientes á la salida de buques, las fechas de esas salidas;

*k*). Indicar en las tarjetas de invitación y de citación el nombre del invitado, la fecha, el objeto, y el lugar de la reunión;

*l*). Agregar una dedicatoria á los libros, papeles de música, periódicos, fotografías y grabados, *tarjetas de navidad y de año nuevo*, así como incluir la factura correspondiente al mismo objeto;

*m*). En los boletines de pedidos *ó de subscrición relativa á obras* de librería, libros, periódicos, grabados, *piezas* de música, indicar á la mano las obras pedidas ú ofrecidas, y tachar ó subrayar el todo ó parte de las publicaciones impresas;

*n*). Dibujar figuras de modas, cartas geográficas;

*o*). & *Agregar á la mano, ó por un procedimiento mecánico á los recortes de periódicos y publicaciones periódicas, el título, la fecha, el número, y la dirección de la publicación de la cual se ha extraído el artículo.*

5.—*Salvo las excepciones explícitamente autorizadas por el presente artículo*, quedan prohibidas las adiciones hechas á pluma ó por medio de un procedimiento mecánico que quiten al impreso su carácter de generalidad y le den el de correspondencia individual.

6.—Los impresos deberán enviarse bajo fajilla, en forma de rollo, entre cartones ó en tubo abierto en los dos lados ó en ambas extremidades, ó en un sobre sin cerrar ó simplemente doblados, de modo que no disimule la naturaleza del envío, ó bien ligados con hilo fácil de desatar.

7.—Las tarjetas de dirección y todo impreso que tenga la forma ó consistencia de una tarjeta sin doblar, podrá expedirse sin fajillas, sobre, ligadura ó doblez. El anverso está reservado á los timbres de franqueo, á las in-

dicaciones relativas al servicio postal y á la dirección del destinatario. El remitente está facultado para indicar su nombre, su profesión y su dirección por medio de un sello, de un timbre ó de cualquier otro procedimiento tipográficos. Los boletines de librería podrán, además, llevar la indicación impresa «Bulletin de Librairie,» ó «Commande de Librairie.»

8.—A las tarjetas que lleven el título de «Carta Postale» no se les aplicará la tarifa de los impresos.

## XIX

### MUESTRAS

1.—Las muestras de mercancías no disfrutarán de la reducción de porte que se les concede por el artículo 5 de la Convención, sino bajo las condiciones siguientes:

2.—Deberán ser colocadas en bolsas, cajas ó sobres abiertos, de modo que puedan ser fácilmente examinadas.

3.—No podrán tener ningún valor mercantil, ni llevar más manuscrito que el nombre ó la razón social del remitente, la dirección del destinatario, una marca de fábrica ó de comercio, número de orden, precios é indicaciones relativos al peso, medida, y á la dimensión, así como á la cantidad disponible, ó á las que sean necesarias para precisar la procedencia y la naturaleza de la mercancía.

4.—& *Serán admitidos al transporte, como muestras de mercancías, los objetos de vidrio, los envíos de líquidos, aceites, cuerpos grasos, polvos secos, colorantes ó no, así como los envíos de las abejas vivas, con tal que estén acondicionados de la manera siguiente:*

1.° & *Los objetos de vidrio deberán estar empacados sólidamente (cajas de metal, madera, de cuero ó de cartón, de manera que no haya peligro alguno para las correspondencias y los Agentes.*

2.° Los líquidos, aceites y cuerpos fácilmente liquidables, deberán encerrarse en frascos de vidrio, herméticamente cerrados. Cada frasco deberá colocarse en una caja de madera provista de serrín, algodón ó de materia esponjosa, en cantidad suficiente para absorber el líquido, en caso de que el frasco se rompa. Finalmente, la misma caja deberá encerrarse en una segunda caja de metal, de madera, con tapa atornillada, ó de cuero fuerte y compacto.

& *Cuando se haga uso de bloques de madera perforados que tengan cuando menos dos y medio milímetros en la parte más débil, suficientemente provistos en el interior de materias absorbentes y que tengan tapa, no será necesario encerrar esos bloques en una segunda caja.*

3.° Los cuerpos grasos difícilmente liquidables, tales como los ungüentos, los jabones blandos, las resinas, etc., cuyo transporte ofrece menos inconvenientes, deberán encerrarse bajo una primera envoltura (caja, saco de tela, pergamino, etc.,) colocada en una segunda caja de metal ó de cuero fuerte y compacto.



4.—Los polvos secos, colorantes ó no, deberán colocarse en cajas de cartón, que se encerrarán en un saco de tela ó de pergamino.

5.—Las avejas vivas deberán encerrarse en cajas dispuestas de manera que evite todo el peligro y que permita el exámen del contenido.

5.—Se admitirán, igualmente, á la tarifa de las muestras, los objetos de historia natural, animales y plantas secas ó conservadas, ejemplares geológicos, etc., y cuyo empaque esté conforme con las prescripciones generales concernientes á las muestras de mercancías.

## XX

### OBJETOS AGRUPADOS.

Se permitirá reunir en un mismo envío muestras de mercancías, impresos y papeles de negocios, bien entendido:

1.° Cada objeto tomado aisladamente, que no pase de los límites que le son aplicables en cuanto al peso y en cuanto á la dimensión;

2.° Que el peso total no exceda de dos kilogramos por envío;

3.° Que el porte sea cuando menos de 25 céntimos, si el envío contiene papeles de negocios y de 10 céntimos si se compone de impresos y muestras.

## XXI

### CORRESPONDENCIAS REEXPEDIDAS.

1.—En cumplimiento del artículo 14 de la Convención, y salvas las excepciones previstas en el párrafo 2 que sigue, las correspondencias de todas clases dirigidas, dentro de la Unión, á destinatarios que hayan cambiado de residencia, serán consideradas, por la oficina distribuidora, como si hubiesen sido dirigidas directamente del lugar de origen al lugar de nuevo destino.

2.—& *En lo relativo, ya sea á envíos del servicio interno de uno de los países de la Unión, que entren por causa de su reexpedición al servicio de otro país de la Unión, ó ya sea á envíos cambiados entre dos países de la Unión que han adoptado en sus relaciones recíprocas una cuota inferior á la cuota ordinaria de la Unión, pero que, con motivo de su expedición, entren en el servicio de un tercer país de la Unión, en relación al cual la cuota es la ordinaria de*

*la Unión, ó ya sea, en fin, á envíos cambiados en su primer trayecto entre localidades de dos servicios limítrofes, para los cuales existe una cuota reducida, pero reexpedidos á otras localidades de esos países de la Unión ó á otro país de la Unión, se observarán las reglas siguientes:*

1.ª Los envíos no franqueados, ó insuficientemente franqueados para su primer trayecto, serán gravados por la oficina distribuidora, con la cuota aplicable á los envíos de la misma naturaleza, dirigidos directamente del *punto de origen al lugar del nuevo destino.*

2.ª Los envíos debidamente franqueados, para su primer trayecto, y en los cuales la cuota para la expedición ulterior, no hubiese sido satisfecha antes de su reexpedición, se sujetarán, según su naturaleza, por la oficina distribuidora, á un porte igual á la diferencia entre el importe del franqueo ya abonado y el que se debió haber percibido, si ellos hubiesen sido remitidos primitivamente á su nuevo destino. El importe de esta diferencia debe expresarse en francos y céntimos, al lado de los timbres postales, por la oficina reexpedidora.

En uno y otro caso, los portes arriba mencionados, se exigirán, al destinario, aun cuando los envíos vuelvan al país de origen, á consecuencia de reexpediciones sucesivas.

3.—Cuando los objetos primitivamente dirigidos al interior de un país de la Unión y franqueados en numerario, sean reexpedidos á otro país, la oficina reexpedidora, deberá indicar sobre el objeto el importe del porte percibido en numerario.

4.—Los objetos de toda naturaleza mal dirigidos, se reexpedirán á su destino sin demora alguna y por la vía más rápida.

5.—Las correspondencias de todas clases, ordinarias ó certificadas, que por llevar una dirección incompleta ó errónea sean devueltas á los remitentes para que la completen ó la rectifiquen, no serán, cuando vuelvan al servicio en un sobrescrito completo ó rectificado, consideradas como correspondencias reexpedidas, sino como nuevos envíos, y quedarán por consiguiente sujetas á un nuevo porte.

## XXII

### CORRESPONDENCIAS EN REZAGOS.

1.—Las correspondencias de todas clases que por cualquiera causa que sea hayan caído en rezago, deberán ser devueltas inmediatamente después de los plazos de conservación señalados por los reglamentos del país de destino, y, cuando más tarde, en un plazo de seis meses, en las relaciones con los países de ultramar, y de dos meses para las otras relaciones, por la mediación de las oficinas de cambio respectivas y en un paquete especial con la



etiqueta «Rezagos,» y llevando la indicación del país de origen de las correspondencias. Los términos de dos y seis meses se contarán desde el último día del mes en que hayan llegado las correspondencias al país de destino.

2.—No obstante, las correspondencias certificadas, caídas en rezago, serán devueltas á la oficina de cambio del país de origen, como si se tratara de correspondencias certificadas con destino á ese país, á menos que, teniendo en consideración la inscripción nominal referente al cuadro núm. 1 de la hoja de aviso ó en lista separada, se consigne la palabra «Regazos» en la columna «Observaciones, por la Oficina reexpedidora».

3.—Por excepción, dos Administraciones corresponsales, podrán, de común acuerdo, adoptar otro modo de envíos de regazos, así como escusarse de devolverse recíprocamente ciertos impresos considerados sin ningún valor.

4.—Antes de devolver á la oficina de origen las correspondencias no distribuídas por un motivo cualquiera, la oficina de destino deberá indicar de una manera clara y concisa, en idioma francés, en el anverso de dichos objetos, la causa por que no se hizo la entrega, bajo la forma siguiente: «desconocido,» «rehusado,» «ausente,» «no reclamado,» «fallecido,» etc. Esta indicación se hará por medio de la aplicación de un sello ó la adhesión de una etiqueta. Cada Administración tiene la facultad de agregar la traducción, en su propio idioma, de la causa que motivó la falta de entrega y las demás indicaciones que le convengan.

5.—& *Tendrán el carácter de envíos de cambio internacional, las correspondencias entregadas al correo en un país de la Unión y dirigidas al interior de ese mismo país, que tengan por remitentes personas que habiten en otro país y cuyas correspondencias deban, con motivo de no haber sido distribuidas, y caídas en rezago, ser devueltas al extranjero para su entrega á dicho remitente. En casos semejantes, la Administración reexpedidora y la Administración distribuidora, aplicarán á dichas correspondencias las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo XXI precedente.*

6.—& *Las correspondencias para los marinos y otras personas, dirigidas al cuidado de un Cónsul y entregadas por éste á la Oficina local de Correos como no reclamadas, deberán tratarse de la manera prescrita por el párrafo 1 para los rezagos en general. El importe de los portes percibidos á cargo del Cónsul por esas correspondencias, deberá, á la vez, devolvérsele por la oficina local de Correos.*

## XXIII

### GASTOS DE TRÁNSITO.

1.—& *La estadística formada en el mes de Mayo de 1896 para el cómputo de los gastos de tránsito, surtirá sus efectos hasta la expiración de la Con-*

*vención de Junio de 1897 y del presente Reglamento, á reserva de las disposiciones previstas en los párrafos 2 y 3 siguientes:*

2.—& *En caso de acceso á la Unión de un país que tenga relaciones de importancia, los países de la Unión cuya situación pudiera, con motivo de esta circunstancia, encontrarse modificada en lo relativo al pago de gastos de tránsito, están facultados para reclamar una estadística especial que se relacione exclusivamente al país nuevamente adherido.*

3. —& *Cuando se efectúe una modificación en el movimiento de las correspondencias y siempre que esta modificación afecte un período de seis meses, cuando menos, las oficinas interesadas se entenderán entre sí para arreglar, si necesario fuere, por medio de una estadística, la distribución de los gastos de tránsito, proporcionalmente á la parte en que dichas oficinas hayan intervenido en el transporte de las correspondencias á que esos gastos se refieran.*

4.—El simple depósito en un puerto de valijas cerradas traídas por un vapor-correo y destinadas á ser recogidas, por otro vapor-correo, no dará lugar al pago de gastos de tránsito territorial, á beneficio de la Administración de Correos del lugar de depósito.

## XXIV

### DESCUENTO DE LOS GASTOS DE TRÁNSITO.

1.—& *Para poner en ejecución las disposiciones de las cifras 1.ª y 2.ª del párrafo 5 del artículo 4 de la Convención, se procederá de la manera siguiente:*

a). *Cada Administración de la Unión transmitirá á la Oficina Internacional, en una fórmula ad hoc, que esta última le enviará, una noticia de las cantidades que tenga que pagar ó percibir, sobre la base de las estadísticas de 1896, por cada una de las Administraciones correspondientes, por el tránsito territorial, con exclusión de los gastos de tránsito extraordinarios previstos en el párrafo 4 de la Convención, y sin tener en cuenta las reducciones previstas por el párrafo 5 cifra 1.ª del mismo artículo.*

b). *En caso de diferencias entre las indicaciones correspondientes de dos Administraciones, la Oficina Internacional las invitará á ponerse de acuerdo y á que le hagan saber las cantidades definitivamente fijadas.*

c). *En caso de que una de las Administraciones correspondientes no suministrare indicaciones en el plazo determinado por la oficina internacional, harán fe las indicaciones ya previstas dentro del plazo determinado por la Oficina Internacional.*

d). *No se admitirá reclamación alguna por parte de las Administraciones que no hayan hecho las indicaciones ya previstas dentro del plazo determinado por la Oficina Internacional.*

e). *La Oficina Internacional designará, basándose en la estadística de 1896, los países á los que exima de todo pago de tránsito territorial, hasta la expiración de la Convención de Washington y del presente Reglamento; extraerá el total de las cantidades que esos países tendrían que pagar y hará la deducción proporcional sobre el total de los créditos íntegros de los otros países referentes á este tránsito. Hará en segundo lugar, la reducción determinada por el párrafo 5 cifra 1.ª del artículo 4 de la Convención y transmitirá el resultado definitivo á todas las Administraciones, con indicación, para cada una de ellas, del importe de su débito y de su crédito, respecto á cada una de las otras Administraciones interesadas.*



2.—& *Incumbe á la Administración acreedora la formación de las cuentas de gastos de tránsito marítimo, sobre la base de los artículos 4 y 17 de la Convención principal y con las reducciones previstas en la cifra 3.ª del párrafo 5 del primero de esos artículos, las cuales transmitirá á la Administración deudora. La Administración deudora las devolverá aceptadas ó con sus observaciones, en el término más corto posible.*

## XXV

### LIQUIDACION DE LOS GASTOS DE TRÁNSITO.

1.—& *El saldo anual que resulte de la Balanza de las cuentas recíprocas entre dos Administraciones, será pagado por la Administración deudora á la Administración acreedora, en francos, en efectivo, ó por medio de libranzas giradas sobre una plaza del país acreedor, á voluntad de la Administración deudora. Los gastos de pago, comprendidos los gastos de descuento, serán cuando fuere del caso, á cargo de la Administración deudora.*

2—& *El pago de las cuentas de los gastos de tránsito, correspondientes á un período, deberá efectuarse en el plazo más corto posible y á más tardar antes de la expiración del primer semestre del período siguiente. En todo caso, si la Administración que ha enviado la cuenta no ha recibido en ese intervalo observación alguna que la rectifique, esa cuenta se considerará como admitida de pleno derecho. Esta disposición se aplicará, igualmente, á las observaciones no rectificadas, hechas por una Administración respecto de las cuentas presentadas por otra Administración. Pasado ese plazo de seis meses, las sumas debidas por una Administración á otra Administración, causarán interés á razón de 5 por 100 al año, á contar desde el día de la expiración de dicho plazo.*

3.—& *Queda reservado, sin embargo, á las Administraciones interesadas, la facultad de tomar, de común acuerdo, otras disposiciones que no sean las formuladas en el presente artículo.*

## XXVI

### VALIJAS CAMBIADAS CON BUQUES DE GUERRA.

1.—El establecimiento, de un cambio, en valijas cerradas, entre una Administración postal de la Unión y las divisiones navales ó buques de guerra de la misma nacionalidad, deberán notificarse, con la anticipación posible, á las Administraciones intermediarias.

2.—La dirección de esas valijas se redactará de la manera siguiente:

De la oficina de . . . . . .

Para { la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en / el buque (nacionalidad) el (nombre del buque) en . . . . . ó bien:

De la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en

Del buque (nacionalidad) el (nombre del buque) en

Para la oficina de

(País)

3.—Las valijas destinadas ó procedentes de divisiones navales ó de buques de guerra, se encaminarán, si en la Dirección no se indicare una vía especial, por las vías más rápidas, y en las mismas condiciones que las valijas cambiadas entre Oficina de Correos.

& *Cuando los envíos destinados á una división naval ó á un buque de guerra sean expedidos fuera de valija, el capitán del vapor-correo que los transporte, los conservará á disposicion del Comandante de la división ó del navío destinatario, para el caso en que este ocurriese al vapor-correo «en camino» á pedir la entrega de esos envíos.*

4.—Cuando los buques no se encuentren en el lugar de destino, á la llegada de los envíos dirigidos á ellos, se conservarán estos envíos en la oficina de correos, en espera de su retiro por el destinatario ó de su reexpedición á otro punto. La reexpedición puede ser pedida, ya por la oficina postal de origen, ya por el comandante de la división naval ó del buque destinatario, ó ya, en fin, por un Cónsul de la misma nacionalidad.

5.—Los envíos de esta clase que tuvieren la indicación «Al cuidado del Cónsul de . . . . . » se consignarán al Cónsul del país de origen. Podrán ser, ulteriormente, reintegradas, á petición del Cónsul, al servicio postal, para reexpedirlas al lugar de origen ó á otro destino cualquiera.

6.—Los envíos con destino á un buque de guerra, se considerarán como de tránsito hasta su entrega al Comandante de ese buque, aunque ellos hubieren sido primitivamente dirigidos á una oficina de correos ó á un Cónsul encargado de servir de agente de transporte intermediario, y no serán considerados como llegados á su destino, mientras no hayan sido entregados al buque de guerra respectivo.



## XXVIII

### EXCEPCIONES EN MATERIA DE PESO.

Se admitirá, como medida excepcional, que los Estados que, á causa de su régimen interior, no puedan adoptar el tipo de peso decimal métrico, tengan la facultad de substituirlo por la onza *avoirdupois* (28, 3465 gramos) en la proporción de media onza á 15 gramos y dos onzas á cien gramos, y de elevar, cuando sea necesario, el límite del porte sencillo de los periódicos á cuatro onzas; pero bajo la condición expresa de que en este último caso, el porte de los periódicos no será inferior á 10 céntimos y que se perciba un porte completo por número de periódico, aun cuando varios periódicos se encuentren agrupados en un mismo envío.

## XXIX

### RECLAMACION DE OBJETOS ORDINARIOS NO RECIBIDOS.

1.—Toda reclamación relativa á un objeto de correspondencia ordinaria, no llegado á su destino, dará lugar al procedimiento siguiente:

1.° Se entregará al reclamante una fórmula conforme al modelo «E» adjunto, suplicándole la llene, tan exactamente como le sea posible, en la parte que le concierna.

2.° La oficina ante la que se haga la reclamación, transmitirá la fórmula directamente á la oficina correspondiente. La transmisión se efectuará de oficio y sin ningún escrito.

3.° La oficina correspondiente hará presentar la fórmula al destinatario ó al remitente, según el caso, suplicándole suministre informes respecto del asunto.

4.° Provista de estos informes, la fórmula será devuelta de oficio, á la oficina que la haya extendido.

5.° En caso de que la reclamación sea reconocida como fundada, se transmitirá á la Administración central, para servir de base á las investigaciones ulteriores.

6.° A menos de convenio en contrario, la fórmula será redactada en francés ó llevará una traducción en este idioma.

2.—Toda Administración podrá exigir, por medio de una notificación dirigida á la Oficina Internacional, *que las reclamaciones concernientes á su servicio sean enviadas á su Administración central ó á una oficina especialmente designada por ella.*

## XIX (BIS)

### RECLAMACION DE OBJETOS CERTIFICADOS.

1.—& *Se hará uso para las reclamaciones de objetos certificados, de una fórmula conforme al modelo «H bis» anexo al presente Reglamento. Después de haber comprobado la oficina del país de origen las fechas de transmisión de los envíos de que se trata al servicio siguiente, enviará esta fórmula directamente á la Administración de Destino.*

2.—& *Cuando la oficina destinataria pueda suministrar datos acerca de lo que haya acontecido definitivamente, respecto al envío reclamado, devolverá esta fórmula, con los datos que el caso requiera, á la Administración de origen.*

3.—& *Cuando no pueda determinarse inmediatamente, en el servicio del país de destino, el paradero de un envío que ha pasado á descubierto por varios servicios, la Administración destinataria transmitirá la fórmula á la primera Administración intermediaria, la que, después de haber proporcionado los datos concernientes á la transmisión del objeto al servicio siguiente, enviará la reclamación á la otra Administración, y así sucesivamente, hasta que se determine el paradero definitivo del objeto reclamado. La Administración que hubiere efectuado la entrega al destinatario ó que, cuando fuere del caso, no pudiere comprobar ni la entrega ni la transmisión regular á otra Administración, hará constar el hecho en la fórmula y la devolverá á la Administración de origen.*

4.—& *Las fórmulas «H bis» se redactarán en francés ó llevarán una traducción sublineal en ese idioma. Serán transmitidas, sin comunicación de envío, bajo cubierta cerrada, y sometidas á las formalidades de la certificación. Cada Administración está en libertad de solicitar, por medio de una notificación dirigida á la Oficina Internacional, que las reclamaciones concernientes á su servicio sean enviadas, ya á su Administración central, ya á una oficina especialmente designada, ó ya en fin directamente á la oficina de destino, ó si está interesada, solamente á título de intermediaria, á la oficina de cambio á que el envío haya sido expedido.*

5.—& *Las disposiciones que anteceden, no se aplicarán á casos de violación de valija, falta de valija, etc., que requieren una correspondencia más extensa entre las Administraciones.*



## XXX

### RETIRO DE CORRESPONDENCIA Y RECTIFICACION DE DIRECCIONES.

1.—Para los pedidos de devolución ó de rectificación de correspondencia, así como para la rectificación de direcciones, el remitente deberá hacer uso de una forma conforme al modelo «I» anexo al presente Reglamento. Al entregar esta reclamación en la oficina de Correos, el remitente deberá justificar su identidad y exhibir, si hubiere lugar, el recibo de depósito. Después de la justificación cuya responsabilidad asume la Administración del país de origen, se procederá del modo siguiente:

1.° Si la petición está destinada á ser transmitida por la vía postal, la fórmula acompañada de un facsímil perfecto de la cubierta ó sobrescrito del envío, será expedida directamente, bajo pliego certificado, á la oficina de Correos destinataria.

2.° Si la petición debe hacerse por vía telegráfica, la fórmula será depositada en el servicio telegráfico encargado de transmitir su contenido á la Oficina de Correos destinataria.

2.—Al recibir la forma «I» ó el telegrama que haga sus veces, la oficina de correos destinataria buscará la correspondencia indicada y dará á la petición el curso necesario.

No obstante, si se trata de un cambio de dirección, pedido por la vía telegráfica, la oficina destinataria se limitará á detener la carta y esperará para atender á la petición, la llegada del facsímil necesario.

Si la investigación es infructuosa, si el objeto ha sido entregado ya al destinatario, ó si la petición por la vía telegráfica no es bastante explícita, para permitir reconocer con seguridad el objeto de correspondencia indicado, este hecho será puesto inmediatamente en conocimiento de la Oficina de origen, que dará parte de él al reclamante.

3.—A menos de acuerdo en contrario, la fórmula «I» será redactada en francés ó llevará una traducción sublineal en ese idioma, y, en el caso de empleo de la vía telegráfica, el telegrama será formulado en francés.

4.—Una simple corrección de dirección (sin modificación del nombre ó de la circunstancia del destino) podrá también pedirse á la Oficina de destino directamente, es decir, sin cumplir con las formalidades prescritas para el cambio de dirección, propiamente dicho.

5.—Toda Administración podrá exigir, por medio de una notificacion dirigida á la oficina Internacional, que el cambio de las reclamaciones en lo que le concierne, se efectúe por la mediación de *su Administración Central* ó de una Oficina especialmente designada.

En el caso de que el cambio de la reclamación se efectúe por la mediación de las Administraciones centrales, deberá llevarse cuenta de las peti-

BIBLIOTECA CENTRAL